

Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00040

INFORME SECRETARIAL. Pauna, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio interpuesta a través de apoderado judicial por los señores PRIMO SEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL y MARIA EMILIANA CHAVEZ ORTIZ, en contra del señor NICOMEDES CORTEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00040
DEMANDANTE: PRIMO SEGUNDO GUALTEROS Y
MARIA EMILIANA CHAVEZ ORTIZ
DEMANDADO: NICOMEDES CORTEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, siendo demandante los señores **PRIMO SEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL y MARIA EMILIANA CHAVEZ ORTIZ**, quienes actúan a través de apoderada judicial la Dra. **LEIDY MILENA BAREÑO CASAS**, identificada con C.C. No. 1.053.344.917 de Chiquinquirá y T.P. No. 337095 del C.S. de la J., en contra del señor **NICOMEDES CORTEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre un bien inmueble denominado **"PATIO BONITO"**, ubicado en la Vereda "Topito y Quibuco", jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-4668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y código catastral No. 00-00-0003-0063-0-00.

Continuando con el análisis se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 por los motivos que se exponen a continuación:

- En el acápite de los hechos se está describiendo los linderos especiales del predio denominado **"PATIO BONITO"**, ubicado en la Vereda "Topito y Quibuco", jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-4668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, sin que determine con precisión dentro del escrito introductorio la extensión de dichos los linderos especiales y que delimitan el predio objeto de usucapión.

- Es de precisar que el Certificado de Tradición y Libertad, el Certificado Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Certificado Catastral que se allegaron con el cuerpo de la demanda son de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), y veintisiete (27) del mismo mes y año respectivamente, es decir, no son de expedición reciente, por lo tanto, debe estar actualizado por un período no mayor a un (1) mes teniendo en cuenta que los aportados son del mes de agosto del año inmediatamente anterior. Además, que se debe tener presente que los actos sujetos a registro son cambiantes, por lo tanto, se hace necesario reconocer la situación jurídica **actual** del predio. Lo anterior haciendo uso de las facultades de los poderes de instrucción señalados en el art. 42 del C.G.P.
- El Decreto 806 de junio catorce (14) de dos mil veinte (2020), señala cinco causales de inadmisión dentro de las cuales se encuentra indicar en el **poder** la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5. Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 74 del C.G.P.), y examinado el poder conferido por los demandantes a la Dra. **LEIDY MILENA BAREÑO CASAS**, se tiene que no indica la dirección del correo electrónico tal como lo dispone la norma.
- De otro lado y teniendo en cuenta que según lo expuesto en el acápite de los hechos se trataría de una suma de posesiones por lo tanto se debería allegar las escrituras públicas que demuestren la posesión ejercida no solo por los señores **VICTOR JULIO BUITRAGO y MARIA HERMELINDA SALINAS DE BUITRAGO**, sino por las personas enunciadas en su escrito introductorio como poseedoras del predio objeto de la presente Litis, con indicación clara y específica de los actos de señor y dueño ejercidos por cada uno de ellos sobre el bien inmueble denominado **"PATIO BONITO"**, ubicado en la Vereda "Topito y Quibuco", jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-4668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.
- Aunado a lo anterior, se tiene que de lo narrado en los hechos de la demanda y del certificado suscrito por el Registrador del Estado Civil de Pauna y el certificado suscrito por el Párroco de la Parroquia de San Roque de Pauna que el señor **NICOMEDES CORTEZ**, ya se encuentra fallecido, por lo tanto, el extremo pasivo está mal direccionado, por cuanto se debería demandar a los Herederos Determinados e Indeterminados del señor **NICOMEDES CORTEZ**.
- Se debe tener en cuenta que con la presentación de la demanda se debe allegar es el certificado de defunción del señor **NICOMEDES CORTEZ**, no las constancias tanto de la Registraduría de Pauna, como de la Parroquia de la Localidad, y ante la falta de información de dichas entidades se debe recurrir a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- De otro lado, se debe indicar de forma clara el área que se pretende usucapir por cuanto en el Certificado de Tradición del inmueble que se pretende usucapir en la anotación No. 09 surge Escritura Pública No. 2014 del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), de la Notaría Única de Pauna, con especificación: 0126. Compraventa parcial de un área de 2.260.59 metros cuadrados (Modo de Adquisición), Personas que intervienen: DE: **WALTEROS VILLAMIL PRIMO SEGUNDO**,

DE: CHAVEZ ORTIZ MARIA EMILIANA, A: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, aspecto **que** no se enuncia en el libelo introductorio, generando duda de cuál es el área que se pretende adquirir a través de la demanda de pertenencia.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y, por tanto, se trata de asuntos que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

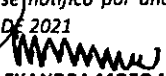
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada por los señores **PRIMO SEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL y MARIA EMILIANA CHAVEZ ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 025 fijado el día 23 DE JULIO DE 2021  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria

